



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	105
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
AGENTE OFICIOSO:	DEFENSORIA REGIONAL CALDAS
ACCIONANTE:	KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA:	EPS SANITAS
RADICADO:	170014003002-2021-00317-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por KEVIN ANDRES HENAO VARGAS, identificado con cedula 1.053.785.014, a través de agente oficioso, en contra de EPS SANITAS, en la cual se dispuso la vinculación de la ADRES y de SALUD ORAL SAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y la salud de **KEVIN ANDRES HENAO VARGAS**.
2. **ORDENAR** a la EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia y si aún no lo ha hecho, se garantice las EL TRATAMIENTO ODONOLOGICO ORDENADO consistente EN **“APLICACIÓN DE SELLANTES DE FOTO CURADO BAJO ANESTESIA GENERAL”**, y todo lo que sea necesario para la recuperación de su salud oral.
3. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se me están vulnerando derechos fundamentales.

Las sustenta en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: El Señor **KEVIN ANDRES HENAO VARGAS**, se encuentran afiliado como beneficiario en la EPS SANITAS.

SEGUNDO: El Señor **KEVIN ANDRES HENAO VARGAS**, con 33 años, se encuentra diagnosticado en ODONTOLOGO con **“ENFERMEDAD DE PERIODONTO, NO ESPECIFICADA (K056), CONFIRMADO NUEVO, CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL”**

TERCERO: Para el manejo de su diagnóstico odontológico se ha hecho el siguiente Plan Farmacológico: **“1. CLINDAMICINA 300MG CAP: TOMAR (VÍA ORAL) 1 CÁPSULA CADA 12 HORA(S) POR 7 DÍA(S). CANTIDAD TOTAL: 14, NÚMERO DE ENTREGAS: 1,** y se recomienda procedimiento urgente de **PROCEDIMIENTO PERIODONTAL**, para lo cual se le hacen entrega de órdenes de procedimientos.

CUARTO: Respecto al procedimiento quirúrgico periodontal, no se le ha querido autorizar, a pesar la urgencia que implica su diagnóstico, que podría terminar en el desarrollo de abscesos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

QUINTO: Debido a este el accionante ha solicitado a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, una acción de tutela para solucionar el problema de su hija mejor, según consta en la petición con radicado AT-500500-2021-230575 RUP:2852999

SEXTO: Según lo expresado por el afectado, hay negación material de prestaciones de servicios de salud, y con ello la vulneración del derecho fundamental de salud y la vida digna; y por tanto en condiciones de protección por vía de Tutela.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La EPS SANITAS a través de su Representante legal, manifestó que:

1. - El señor HENAO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen contributivo como Cotizante Dependiente. El Ingreso Base de Cotización reportado corresponde \$1.242. 000.00, y encontrándose a la fecha en estado: Activo.

2. De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, el señor HENAO solicita mediante la presente acción constitucional:

✓ **APLICACIÓN DE SELLANTES DE FOTO CURADO BAJO ANESTESIA GENERAL**

3. Desde su afiliación, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado al señor HENAO todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las órdenes médicas por sus respectivos médicos tratantes.

Así mismo, nuestra Área de Servicios Odontológicos ha informado:

LA APLICACIÓN DE "SELLANTES DE FOTOCURADO BAJO ANESTESIA GENERAL", NO APLICA PARA NI PARA LA PATOLOGÍA PRESENTADA POR EL SEÑOR HENAO (ENFERMEDAD PERIODONTAL) NI PARA LA EDAD DEL PACIENTE.

LA IPS SALUD ORAL HA INFORMADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO: "... CORDIAL SALUDO, ADJUNTO ENVIAMOS HISTORIA CLÍNICA DEL USUARIO, EN DONDE SE EVIDENCIA QUE PADECE DE ENFERMEDAD PERIODONTAL, QUE HA SIDO TRATADO ADECUADAMENTE EN SU FASE PERIODONTAL DE 1ER NIVEL QUE SE INCLUYE EN EL PBS, PERO SE LE INFORMÓ QUE EL TRATAMIENTO PERIODONTAL NO ESTÁ CUBIERTO EN EL PLAN DE SALUD, EL PACIENTE ES DESCUIDADO EN SU HIGIENE Y CONTROL DE ENFERMEDAD, PUES NO ACUDE CON REGULARIDAD A SUS CONTROLES.... "

TENIENDO EN CUENTA QUE SEGÚN SOPORTES DE NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN LA ÚLTIMA ATENCIÓN POR ODONTOLOGÍA GENERAL ES DEL 6 DE AGOSTO DE 2020, ES DECIR YA CASI UN AÑO, SE DEBE PROGRAMAR NUEVA CITA POR ODONTOLOGIA GENERAL, PARA QUE SE EVALÚE LA CONDICIÓN ACTUAL Y SE DEFINA EL MANEJO REQUERIDO.

ASÍ LASCOSAS, SE GESTIONÓ CITA DE ODONTOLOGÍA GENERAL EN LA IPS SALUD ORAL. SE REALIZA CONTACTO CON EL USUARIO Y SE LE ASIGNÓ CITA PARA ODONTOLOGÍA GENERAL A FIN DE REALIZAR HIGIENE (FASE PERIODONTAL DE 1ER NIVEL) CITA QUE QUEDÓ PARA EL LUNES 12 DE JULIO DE 2021 A LAS 3:30PM, EL USUARIO ACEPTA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

La ADRES a través de apoderado judicial contestó:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

SALUD ORAL S.A.S. a través de su Representante Legal informó:

A LOS HECHOS:

1. No es cierto totalmente y me permito aclarar:

En primer lugar, debemos manifestar que el señor Henao Vargas, como bien lo afirma, se encuentra afiliado al Plan Básico de Salud a través de la entidad Sanitas EPS, con quien SALUD ORAL S.A.S. sostiene un contrato civil para la prestación de servicios de salud a sus afiliados en el sector de la odontología.

Ello lo corroboramos mediante los aplicativos que la enunciada EPS nos otorga para la validación de datos y servicios de sus afiliados.

Lo que no es cierto es que el señor Henao Vargas tenga la calidad de beneficiario, pues en el aplicativo de la entidad Sanitas EPS se evidencia que tiene la condición de COTIZANTE TITULAR de su contrato con el Sistema de Salud, en categoría A, lo que concluye que tiene un sustento económico legal.

2. Es cierto, conforme la historia clínica del paciente, tiene como patología ENFERMEDAD PERIODONTAL, que se le ha indicado cuál es el manejo tal como una correcta higiene oral y controles periódicos, los que el señor Henao Vargas no es coherente con su autocuidado, ya que pasan largos periodos de tiempo sin que acuda al servicio para obtener la fase periodontal de primer nivel que cobija el Plan Básico de Salud, y que por parte de Sanitas EPS se ha garantizado en todo momento.

3. No nos consta totalmente, pues en la historia clínica de Odontología no hay registro de formulación del medicamento “clindamicina 300mg cap”, sin embargo si existe suficiente registro de indicación de la enfermedad periodontal que padece el paciente, para la cual constante y repetitivamente se le ha informado de realizar una buena higiene oral y control periódico, lo que el paciente no asume por cuanto asiste en mayor proporción por urgencia, sin atender las recomendaciones de los profesionales ni velar por su autocuidado.

4. No nos consta, ni es cierto que el tratamiento no se haya “querido autorizar” como lo refiere el hecho, el paciente tiene acceso a su primer nivel de periodoncia sin restricción alguna tanto por Sanitas EPS como por Salud Oral SAS, tal como se evidencia en la historia clínica, pero es el mismo paciente el que no procura por su cuidado de salud bucal, no acude a controles periódicos ni menos evidencia una higiene oral adecuada, que minimice su estado periodontal, lo que es básico para que la enfermedad no progrese.

No hay evidencia de una URGENCIA para su tratamiento, de lo contrario cuestionamos por qué el usuario no es constante con su manejo, ni se preocupa por su salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

5. No nos consta, refiere una apreciación de quien inicia la acción, sin vinculación ni actuación de Salud Oral SAS.

6. No es cierto que la entidad EPS SANITAS o la entidad vinculada, SALUD ORAL S.A.S., hayan vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del señor Kevin Andrés Henao Vargas, por el contrario, hemos velado por su salud, hemos estado atentos a su evolución, hemos prestado el servicio periodontal de primer nivel con oportunidad y acceso oportuno, le hemos sido claros y transparentes ante la situación, le hemos informado el paso a paso y su evolución sin que se pueda afirmar que somos los causantes de su condición, lo que tiene su génesis en otras condiciones clínicas y posiblemente con relevancia en su mala higiene dental, que no puede ser atribuible ni a la EPS ni a nosotros como prestadores.

Solicito al Señor Juez estimar integralmente las situaciones relatadas, en consonancia con el documental probatorio, en el que se evidencia total transparencia de la EPS SANITAS y de la IPS SALUD ORAL S.A.S., sin vulneración de derechos en contra del aquí accionante.

No es cierto, no hemos vulnerado ni el derecho a la salud, ni menos a la vida digna del accionante, el documental clínico describe el paso a paso adelantado tanto por la EPS SANITAS como por SALUD ORAL S.A.S. en el caso del paciente, quien también por su omisión de realizar una adecuada higiene oral personal permite la evolución de su enfermedad, lo que es el fondo del presente asunto, y que deberá ser analizado en un contexto clínico.

Como prueba allegó:



Salud Oral S.A.S - Nit. 810003898-9
Tels. 8874242 - 8874212
Carrera 24 #65-61 Locl 105

Nombre del paciente:	Kevin andres henao Vargas	Documento:	C.C 1053785014
Teléfono:		Celular:	3146053750
Fecha de nacimiento:	1987-11-10	Edad:	33 Años
Dirección:	El carmen	Ciudad:	MANIZALES, Caldas
EPS:	SANITAS S.A. E.P.S.	Regimén:	Particular

1 Nivel de periodonci, detartraje supragingival y limpieza profunda Procedimiento 12 julio 2021 3:27 pm

Evolución

Paciente que asiste a consulta odontológica programada donde refiere no tener ningún síntoma relacionado con covid-19, se pide al paciente realizar lavado de manos y también se le explica todo el protocolo de limpieza y desinfección de la unidad e instrumental que se necesitaran para llevar a cabo cualquier procedimiento odontológico en la institución, posteriormente se realiza lista de chequeo (preguntas protocolo ministerio de salud y protección social para vinculación con el virus), el paciente se encuentra totalmente asintomático, se decide iniciar protocolo de atención con todos los elementos de protección personal y normas de bioseguridad dando todas las recomendaciones suficientes al paciente y se firma consentimiento de atención Covid-19.

paciente asiste a consulta programada se realiza intraoral donde se evidencia calculos dentales generalizados, enfermedad periodontal cronica, se realiza detartraje supragingival con scaler en los cuadrantes 1 2 3 y 4, Limpieza profunda, se explica al paciente que debe mejorar técnica de cepillado e implementar técnica como la de Bass que garanticen la remoción completa de la placa bacteriana, implementar el uso de seda dental y asistir a control cada 6 meses como prevención de las enfermedades orales. Dieta baja en consumo de azucares, se recomienda el uso de colgate periogard, cepillo dental periogard y enjuague bucal periogard 3 veces por semana en la noche duranyte 1 minuto, se le advierte que es no post, que debe comprarlo, paciente entendiende y acepta

hora de entrada: 3:30pm hora de salida: 4:00pm

Odontóloga Andrea López Gutiérrez

RP:017217

Kevin andres henao Vargas - C.C 1053785014

Andrea Lopez Gutierrez - 1053822527

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

DETARTRAJE Urgencia 6 agosto 2020 8:04 am

Evolución

Paciente asiste a consulta de urgencias odontologica donde refiere no tener ningún síntoma relacionado con covid-19, registró temperatura (36.0 C) por lo cual se procede a realizar rutina de chequeo (preguntas protocolo ministerio de salud y protección para vinculación con el virus), el paciente se encuentra totalmente asintomático por lo cual se decide iniciar protocolo de atención del urgencia con todos los elementos de protección personal y recomendaciones suficientes para el paciente, M.C. "tengo muy inflamadas las encías" presenta encías de dientes anteriores inferiores muy inflamadas y sangrantes, dientes 32, 31, 41 y 42 con movilidad grado I, al sondaje sonda baja 7 milímetros en dientes 32 y 42 y baja 5 milímetros en dientes 31 y 41, se explica es necesario tratamiento periodontal No pbs, pues ya ha perdida inserción y presenta movilidad, se explican consecuencias de no realizar tratamiento necesario, entiende y acepta, se realiza detartraje en los cuadrantes III Y IV, se dan recomendaciones, entiende y acepta, se retira en buen estado entrada 7:45 am salida 8:10 am

Kevin andres henao Vargas - C.C 1053785014

Valentina Arias Ramirez - 1053833168

Detartraje supragingival Urgencia 11 junio 2020 1:17 pm

Evolución

paciente asiste a consulta de urgencias, se realiza todo el protocolo de limpieza y desinfección desde el momento de entrada en recepción, temperatura 36.0°C nuevamente se realizan preguntas de rigor acerca del covid-19, paciente ratifica no presenta ningún síntoma se firma consentimiento de atención covid-19, refiere " tengo las encías inflamadas y me duelen" clínicamente se encuentra gingivitis agua, calculos supragingivales y subgingivales, sangrado, inflamación, se realiza detartraje supragingival con cavitron, enjuague, se da explicación de higiene oral, técnica de cepillado, uso de seda dental, se recomienda utilizar parodontax no pbs para desinflamar encías, y buscar cita con periodoncista no pbs para raspaje subgingival, paciente entiende y acepta sale en buenas condiciones de salud hora de entrada 1:15 hora de salida 1:44 pm

Kevin andres henao Vargas - C.C 1053785014

Valentina Osorio Carmona - 1053835713

Higiene oral Fin de Tratamiento 27 noviembre 2018 1:48 pm

Evolución

Paciente asiste a consulta odontológica programada, a el examen clínico se observa, presencia de placa calcificada a nivel de anteriores inferiores y posteriores superiores e inferiores

Se le explica al paciente la necesidad de realizar este procedimiento y las posibles complicaciones como aumentar la movilidad dental en el momento del procedimiento, o sensibilidad dental

con scaler se realiza detartraje de. 4 cuadrantes. se le informa la importancia de adquirir buenos habitos de higiene oral ya que de esta manera habrá éxito en el tratamiento o por lo contrario empeorara su estado periodontal, se procede a realizar profilaxis con pasta profiláctica, estuvo de acuerdo con tratamiento recibido, firma consentimiento informado, hora de entrada 2:00 pm hora de salida 2:20 pm

Próxima cita

Control 6 meses

Kevin andres henao Vargas - C.C 1053785014

Laura Hoyos Valencia - 1058817197

Valoración Procedimiento 9 noviembre 2018 2:36 pm

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad,

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: "Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud." A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral la Corte ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando estén encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud, veamos:

En sentencia T-543 de 2003, la Corte estudió el caso de una persona diagnosticada con periodontitis crónica y pérdida ósea a quien la EPS se negaba a suministrar el servicio requerido porque la remisión a periodoncia esta excluida del POS. En esta ocasión señaló *“La sentencia de instancia negó la tutela por considerar que no se afectaba la vida y la salud de la accionante, argumento que esta Corporación no comparte. La periodontitis es una enfermedad que afecta la estructura ósea, dificulta la masticación, compromete la estabilidad de los dientes, y causa dolor en las mandíbulas, por lo que si bien la vida misma no esta en juego, la salud y la integridad personal de quien lo padece sí se ven afectadas ante el compromiso de aspectos funcionales de su aparato masticatorio y de la posibilidad de infección en otros órganos de la persona (...)”*

En sentencia T-046 de 2012, se analizó el caso de una señora diagnosticada de periodontitis crónica moderada, requiera una rehabilitación oral completa y la EPS accionada había negado el suministro del tratamiento en cuestión. Consideró la Corte en esta oportunidad, tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la accionante y ordenó el tratamiento de rehabilitación integral prescrito por el médico tratante. Estimó la Sala que la atención médica debe ser prestada de manera integral y cuando sea requerido de manera necesaria, además decidió que se vulnera el derecho a la salud y la vida digna, cuando se niega un tratamiento que permite alimentarse de manera normal y restablecer una función orgánica del cuerpo que permite tener una mejor calidad de vida, al tiempo que permite recuperar la autoestima del paciente.

Sobre los presupuestos jurisprudenciales para acceder a tratamientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, reitero la Corte en sentencia T-563/13: *“(...) Ha establecido la jurisprudencia constitucional ciertas reglas para la inaplicación de las disposiciones del POS, como son: i) que el tratamiento o procedimiento sea prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, ii) que no exista medicamento, procedimiento o tratamiento análogo incluido en el POS, que pueda suplir el requerido, iii) que el paciente no tenga capacidad económica para sufragar los costos del tratamiento, medicamento o procedimiento prescrito, iv) la ausencia de dichos medicamentos pone en riesgo la vida digna e integridad del paciente.”*

CASO CONCRETO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

Se encuentra probado que el señor KEVIN ANDRES HENAO VARGAS de 33 años de edad, padece la siguiente patología ENFERMEDAD DE PERIODONTO NO ESPECIFICADA, y que ha debido consultar en varias ocasiones el servicio de odontología de donde se extracta de la historia clínica aportada por las partes:

Detartraje supragingival Urgencia 11 junio 2020 1:17 pm

uso de seda dental, se recomienda utilizar parodontax no pbs para desinflamar encías, y buscar cita con periodoncista no pbs para raspaje subgingival, paciente entiende y acepta sale en buenas condiciones de salud hora de entrada 1:15 hora de salida 1:44 pm

DETARTRAJE Urgencia 6 agosto 2020 8:04 am

se explica es necesario tratamiento periodontal No pbs, pues ya ha perdida inserción y presenta movilidad, se explican consecuencias de no realizar tratamiento necesario, entiende y acepta, se realiza detartraje en los cuadrantes III Y IV, se dan recomendaciones, entiende y acepta, se retira en buen estado entrada 7:45 am salida 8:10 am

Fecha de realización: 21/05/2021 00:00:00.
Hematocrito: 45.3. Hemoglobina (gr/dL): 15.4. Volumen Corpuscular Medio: 82.5. RDW-Ancho de distribución Eritrocitos: 12.4. Recuento de Leucocitos: 13.16. Plaquetas (trombocitos): 331.0.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

Paciente de 33 años sin antecedentes patológicos, ahora con cuadro cronico de enfermedad periodontal.. no se observan absceso.. EN EL EXAMEN FISCIO ESTABLE CLÍNICA Y HEMODINÁMICAMENTE, SIN SIGNOS DE SIRS, MUCOSA ORAL CON ENFERMEDAD PERIODONTAL EVIDENTE Y MARCADA... TIENE ARCADA DENTAL SUPERIOR IZQUIERDA EN MUY MAL ESTADO... NO SE OBSERVAN EN EL MOMENTO ABSCESO PERIODONTALES PERO PRESENTA ALTO RIESGO PARA EL MISMO, ADEMÁS EN HEMOGRAMA CON RESPUESTA INFLAMATORIA EVIDENTE... ALTO RIESGO DE ABSCESOS PERIODONTAL... SE INDICA MANEJO ANTIBIÓTICO... TIENE PENDIENTE REPORTE DE ECOGRAFÍA DE CUELLO... PACIENTE REQUIERE URGENTE PROCEDIMIENTO PERIODONTAL...

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Enfermedad de periodonto, no especificada (K056), Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general.

1 Nivel de periodonci, detartraje supragingival y limpieza profunda Procedimiento 12 julio 2021 3:27 pm

paciente asiste a consulta programada se realiza intraoral donde se evidencia calculos dentales generalizados, enfermedad periodontal cronica, se realiza detartraje supragingival con scaler en los cuadrantes 1 2 3 y 4, Limpieza profunda, se explica al paciente que debe mejorar técnica de cepillado e implementar técnica como la de Bass que garanticen la remoción completa de la placa bacteriana, implementar el uso de seda dental y asistir a control

Que para tratar su enfermedad requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que la misma esta soportada en la historia clínica.

Vista la contestación realizada por la EPS accionada y la IPS vinculada, y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al accionante al número celular 3126061794, llamada que fue atendida por la señora DIANA LUCELLY RENDON VELASQUEZ CC. 24.335153, quien se identificó como compañera permanente del accionante KEVIN ANDRES HENAO VARGAS, y bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿Por qué no puede atender el señor KEVIN, su compañero, el teléfono celular? CONTESTO. Porque tiene que trabajar hasta las 6 de la tarde y no puede atender en el trabajo, por eso dimos en la tutela mi numero celular y yo soy la que ha ayudado a Él con todo este trámite de la tutela.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica usted? CONTESTÓ: operaria de maquina plana trabajo en DOCCO CONFECCIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

PREGUNTADO. ¿A qué se dedica el señor KEVIN ANDRES? CONTESTO. Pinta y pule carros de maquinaria pesada trabaja en Montajes y suministros.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene KEVIN ANDRES? CONTESTÓ: 33 años

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene KEVIN ANDRES/por qué monto? CONTESTÓ: un poquito más del mínimo.

PREGUNTADO: ¿Cuál fue el motivo por el cual acudió a presentar la presente acción de tutela? CONTESTO: Porque en la EPS no han querido hacer el tratamiento periodontal que mi esposo necesita, la cirugía de las encías.

PREGUNTADO: ¿Por qué en las pretensiones refiere que se encuentra pendiente realizar procedimiento de APLICACIÓN DE SELLANTES DE FOTO CURADO BAJO ANESTESIA GENERAL? CONTESTO. No eso no fue lo que nosotros le dijimos al abogado que hizo la tutela. Lo que necesitamos es que le hagan el tratamiento que se debe, no solo la limpieza, sino que se haga el tratamiento periodontal.

PREGUNTADO. ¿Sabe usted por qué razón, posterior al mes de agosto de 2020 el señor KEVIN no volvió a controles por odontología? CONTESTO. Porque luego de agosto no volvieron a dar cita presencial que por lo del COVID solo atendían urgencias por eso no volvió a pedir cita.

PREGUNTADO: ¿En qué fecha asistió el señor KEVIN ANDRES a la última consulta de odontología y que prescripciones se le realizaron? CONTESTO. El lunes 12 de julio. No le prescribieron tratamiento.

PREGUNTADO. ¿De las consultas y tratamientos odontológicos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: No le formularon tratamientos ni controles. Solo le dieron una crema, enjuague y cepillo de dientes especial y le dijeron que tiene que hacerse un tratamiento, pero no se lo hacen allá, que le limpian las encías y demás pero que no le hacen la cirugía periodontal. No le formularon más controles.

PREGUNTADO. ¿Qué Otras patologías padece el señor KEVIN? CONTESTO. Pues le salió un ganglio en el cuello y eso es como de las amígdalas de la infección de las encías se le bajo y le sale materia, se le rajan las encías y le dan hongos porque él al comer se está tragando su propia infección, hasta los pies los tiene afectados por ese problema, se le rajaron también; por eso el médico dijo que tiene que hacerse urgente el tratamiento periodontal.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de KEVIN ANDRES? CONTESTÓ: tiene dos hijos con la anterior pareja y ellos viven con la mamá: por ahora vivimos él y yo no más y no tenemos hijos.

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Arrendada.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: Arriendo, facturas, mercado, alimentación, y lo de los hijos que también les paga arriendo, comida y demás gastos.

PREGUNTADO: ¿el señor KEVIN Tiene la posibilidad de asumir particularmente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: no. Por eso puso tutela.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si, de la moto que estamos pagando.

PREGUNTADO: ¿El señor KEVIN Declara renta?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: *¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?*

CONTESTÓ: No.”

De lo expuesto se tiene entonces que lo pretendido por el accionante es que se le brinde el TRATAMIENTO PERIODONTAL requerido para su patología de ENFERMEDAD DE PERIODONTO NO ESPECIFICADA; frente a lo cual se observa que la EPS accionada, una vez notificada del presente trámite, adelantó las actuaciones necesarias para atender al accionante y en tal virtud fue valorado por la IPS Salud oral de lo cual se desprende la confirmación del diagnóstico dado por el médico general en consulta del 21/05/2021, siendo necesario realizar el tratamiento prescrito a lo largo de su historia clínica.

Visto lo anterior debe decirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera fueron retrasados, pues se evidencia que la prescripción se realizó desde el mes de mayo corriente y el accionante fue valorado por odontología solo el 12/07/2021 con ocasión al presente trámite constitucional, por lo que ha estado sometido a la tardanza en la prestación de los servicios y ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la consulta necesaria para tratar su patología.

Sumado a ello y comoquiera que de dicha valoración se encuentra acreditado que el señor KEVIN requiere tratamiento periodontal para superar su diagnóstico, el cual según manifestaciones de su compañera permanente le está ocasionando deterioro en su salud pues “(...) *le salió un ganglio en el cuello y eso es como de las amígdalas de la infección de las encías se le bajo y le sale materia, se le rajan las encías y le dan hongos porque él al comer se está tragando su propia infección, hasta los pies los tiene afectados por ese problema, se le rajaron también; por eso el médico dijo que tiene que hacerse urgente el tratamiento periodontal (...)*”, sin que tenga los recursos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

necesarios para sufragar por su propia cuenta dicho tratamiento, pues así lo refirió, manifestación que siendo una negación indefinida invierte la carga de la prueba, siendo la EPS quien debe demostrar la capacidad económica del usuario, circunstancia que no ocurrió pues someramente la Entidad se limitó a señalar que el accionante cuenta con un ingreso base de cotización de \$1.242.000, lo que de acuerdo a manifestación de su compañera permanente es para cubrir gastos de *“Arriendo, facturas, mercado, alimentación, y lo de los hijos que también les paga arriendo, comida y demás gastos.”*, y no cuenta con ingresos adicionales a su salario; se hace necesario ordenar a la EPS accionada la autorización y materialización de los servicios sin dilaciones, pues ha sido prescrito por el médico tratante con el fin de preservar su salud, integridad y bienestar.

Como resultado, considera este Despacho que se encuentran reunidos los criterios jurisprudenciales para acceder al amparo deprecado, puesto que esta acreditado que: i) El diagnóstico de ENFERMEDAD DE PERIODONTO NO ESPECIFICADA, con ocasión al cual se requiere tratamiento periodontal, ha sido prescrito por médico tratante adscrito a la EPS SANITAS ii) Que según el Acuerdo 029 de 2011 se encuentra excluido del Plan Obligatorio de Salud *“los tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología (...)”* iii) El señor KEVIN ANDRES HENAO VARGAS no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos del tratamiento prescrito, pues sus ingresos los provee de su salario sin que ello le baste para asumir gastos adicionales a los necesarios para el sostenimiento de los gastos básicos de Él y su núcleo familiar. iv) La ausencia de dicho tratamiento pone en riesgo la vida digna e integridad del usuario, pues según lo manifestado, se están viendo afectados otros órganos de su cuerpo por la infección generada en sus encías, lo cual ha perjudicado su calidad de vida.

En conclusión, del diagnóstico que presenta el señor KEVIN ANDRES HENAO VARGAS, resulta razonable ordenar a la EPS SANITAS que sin dilaciones, autorice y realice al señor KEVIN ANDRES HENAO VARGAS a través de IPS adscrita a su red de prestadores de servicios de salud, y en el término perentorio de 2 días posteriores a la notificación de la presente providencia, valoración y tratamiento por la especialidad de periodoncia, con el fin de tratar su patología de ENFERMEDAD DE PERIODONTO NO ESPECIFICADA, con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar del usuario según orden médica.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KEVIN ANDRES HENAO VARGAS
ACCIONADA: EPS SANITAS
RADICADO: 170014003002-2021-00317-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna del señor KEVIN ANDRES HENAO VARGAS, identificado con cedula 1.053.785.014, en atención a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que por intermedio de su representante legal, sin dilaciones, autorice y realice al señor KEVIN ANDRES HENAO VARGAS a través de IPS adscrita a su red de prestadores de servicios de salud, y en el término perentorio de 2 días posteriores a la notificación de la presente providencia, valoración y tratamiento por la especialidad de periodoncia, con el fin de tratar su patología de ENFERMEDAD DE PERIODONTO NO ESPECIFICADA, con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar del usuario según orden médica.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ